

	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE- 25	<b>Versión:</b> 01

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
<b>TIPO DE PROCESO</b>	<b>Ordinario de Responsabilidad Fiscal</b>
<b>ENTIDAD AFECTADA</b>	<b>LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL TOLIMA</b>
<b>IDENTIFICACION PROCESO</b>	<b>112 – 084-2020</b>
<b>PERSONAS NOTIFICAR</b>	<b>A JHON ALEXANDER RUBIO GUZMAN y otros, a través de sus apoderados. LA COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. a través de sus apoderados.</b>
<b>TIPO DE AUTO</b>	<b>AUTO INTERLOCUTORIO No 10</b>
<b>FECHA DEL AUTO</b>	<b>21 de JULIO DE 2021, LEGAJO 01, FOLIO 180</b>
<b>RECURSOS QUE PROCEDEN</b>	<b>CONTRA EL AUTO QUE DECIDE UNA NULIDAD PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL DESPACHO DEL CONTRALOR DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA DENTRO DE LOS DIEZ (10) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE LA PROVIDENCIA AQUÍ NOTIFICADA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 76 DE LA LEY 1437 DE 2011</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 23 de Julio de 2021.

  
**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común – Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 23 de Julio de 2021 a las 06:00 pm.

**ESPERANZA MONROY CARRILLO**  
 Secretaria General



	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 02

180

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 010 POR MEDIO DEL CUAL SE DECIDE UNA NULIDAD DE TODO LO ACTUADO DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO No 112-084-020, ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL TOLIMA**

Ibagué, 21 de Julio de Dos Mil Veintiuno (2021)

**IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD ESTATAL AFECTADA Y DE LOS PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES.**

**ENTIDAD ESTATAL AFECTADA**

ENTIDAD AFECTADA: ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ARMERO GUAYABAL TOLIMA  
 NIT: 900.586.244-1  
 REPRESENTANTE LEGAL: MEDARDO ORTEGA FONSECA

**PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES**

NOMBRE: **CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA**  
 CARGO: Alcalde Municipal  
 CEDULA DE CIUDADANÍA: 14.272.596 expedida en Armero Guayabal

NOMBRE: **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMÁN**  
 CARGO: Secretario De Planeación  
 CEDULA DE CIUDADANÍA: 80.052.378 expedida en Bogotá Cundinamarca

NOMBRE: **UNIÓN TEMPORAL ARMERO PK-2018**  
 CARGO: Contratista contrato de obra No 132 de 2018  
 NIT: 901.211.635-0  
 REPRESENTANTE LEGAL: **JAIME HUMBERTO PALACINO**  
 CEDULA DE CIUDADANÍA: 14.232.414 expedida en Ibagué

**INTEGRANTES DEL CONSORCIO TEMPORAL ARMERO PK-2018**

NOMBRE: **CARLOS FERNANDO CUBIDES BONILLA**  
 CEDULA DE CIUDADANÍA: 79.690.476 Expedida en Bogotá  
 CARGO: Contratista Contrato De Obra No 132-2018

NOMBRE: **JAIME HUMBERTO PALACINO**  
 CEDULA DE CIUDADANÍA: 14.232.414 expedida en Ibagué

**IDENTIFICACIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE**

COMPAÑÍA: LA PREVISORA S.A  
 NIT: 860.002.400-2  
 NO. DE PÓLIZA: 1001236  
 FECHA DE EXPEDICIÓN: OCTUBRE 9 DE 2018  
 VIGENCIA: OCTUBRE 8 DE 2018 HASTA OCTUBRE 8 DE 2019  
 VALOR ASEGURADO: \$30.000.000  
 AMPARO: DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Y COBERTURA GLOBAL DE MANEJO OFICIAL

✓

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 02

### FUNDAMENTOS DE HECHO

Motivó el presente Auto de apertura ante la Administración Municipal de Armero Guayabal, el memorando No CDT-RM-2020-00004893 de fecha Diciembre 147 de 2020 obrante a folio 2 del expediente, documento suscrito por la Dirección Técnica de Participación Ciudadana la cual remite el Hallazgo Fiscal No 078 de diciembre 4 de 2020, obrante a folio 3 del plenario a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, el cual describe la siguiente irregularidad así: "... La Administración Municipal de Armero Guayabal, suscribió contrato de obra No. 132 del 29 de agosto de 2018, con el objeto de realizar la "adecuación remodelación parque cultural en el Municipio de Armero Guayabal- Tolima" por valor de **\$1.591.266.208,69 M/CTE.**

Mediante acta de justificación de fecha 01 de marzo de 2019, se adicionan recursos al contrato 132/2018, por valor de **\$417.970.726.00 M/CTE.**, sustentada en la solicitud de mayores cantidades de obra e ítems no previstos, presentados por el contratista y a nuevos requerimientos que surgieron en el desarrollo del proyecto, los cuales fueron solicitados por la Alcaldía de Armero, como la ampliación de la zona del Ágora o teatro exterior que generó unas mayores cantidades de obra.

Una vez recibido el objeto contractual a satisfacción por parte de la supervisión, se suscribe acta de liquidación de fecha 04 de septiembre de 2020, quedando las partes a PAZ Y SALVO por todo concepto.

Luego de analizada la información existente en el expediente del contrato y realizados los procedimientos en campo por el equipo auditor, se evidencian las siguientes falencias:

Con respecto a la actividad identificada en el cuadro de costos y cantidades con el Ítem **"9.1 Equipo de presión hidróflow- Electrobomba tipo lapicero 2HP tanque 100 litros de diafragma"**, luego de realizar la verificación en campo del cumplimiento de la actividad por el equipo auditor, se pudo evidenciar que el elemento no cumple con las especificaciones técnicas establecidas en el contrato.

**"4.1 Certificación RETIE Y RETILAP":** no existe evidencia de dicha actividad en la información reportada por el ente auditado, ni en los documentos entregados por el contratista.

**"5.2 Telescopio":** en la verificación en campo realizada por el equipo auditor, se evidencia un elemento en mal estado, que no presta el servicio para el cual fue adquirido. Realizado el análisis de la información correspondiente a los soportes de la ejecución aportada por el sujeto de control, y de acuerdo a las cantidades verificadas en campo una vez realizados los procedimientos de medición, se obtiene una diferencia entre el valor reconocido al contratista y el valor calculado por la auditoría de **\$79.818.454.42. M/CTE** los cuales son de pleno conocimiento de las personas que asistieron a la visita de verificación técnica de los ítems ejecutados, cantidades, estado y funcionalidad de las obras realizada los días del 21 al 25 de julio del presente año, las cuales se muestra a continuación:

**Tabla 2. Diferencia calculada acta de recibo final de obra.**

ADECUACIÓN, REMODELACIÓN PARQUE CULTURAL EN EL MUNICIPIO DE ARMERO GUAYABAL - TOLIMA

ITEM	ACTIVIDAD	UND	ACTA FINAL			VERIFICACIÓN DE AUDITORIA	
			CANTIDAD	VR UNIT.	VR TOTAL	CANTIDAD	VR TOTAL
V	REDES ELÉCTRICAS, ILUMINACIÓN, VOZ Y DATOS						
1.0	TEATRO						
2.	ILUMINACIÓN EXTERIOR Y CARACOLA						
2.1	Poste metálico de 6 M tipo alumbrado público, doble propósito ornamental y pintura electroestática incluye canastilla y pedestal	UND	12,00	\$ 2.653.500,00	\$ 31.842.000,00	12,00	\$ 31.842.000,00
4.0	DISEÑOS PLANOS Y CERTIFICACIONES	GL	1,00	\$ 9.300.000,00	\$ 9.300.000,00	0,00	\$ 0,00
4.1	Certificación RETIE Y RETILAP						
	ITEM NO PREVISTOS						
1.	CERRAMIENTO Y ANDEN PERIMETRAL						
2.0	ANDEN INTERIOR, PARQUE INFANTIL Y BIOSALUDABLE						
2.1	Construcción de cunetas en concreto de 3000 Psi 0.35*0.20	M	170,98	\$ 61.579,00	\$ 10.528.777,42	167,48	\$ 10.313.250,92
2.5	Suministro e instalación losas en concreto de 3000 psi e=0,10M D=0,26M sección circular	UND	18,00	\$ 20.000,00	\$ 360.000,00	20,00	\$ 400.000,00
2.6	pintura tráfico	M2	100,00	\$ 16.000,00	\$ 1.600.000,00	92,93	\$ 1.486.880,00
3.0	AGORA						
4.0	TEATRO						
4.7	Suministro e instalación de ventana menor a 1M de altura en aluminio fachada, incluye vidrio de 4 mm	M	42,39	\$ 180.000,00	\$ 7.630.200,00	34,30	\$ 6.174.000,00
4.12	Suministro e instalación puerta en aluminio tubular de 3" con adaptador y piso vidrio curvo, incluye chapa cuello de ganso, marco fijación y montante	M2	57,41	\$ 502.500,00	\$ 28.848.525,00	50,61	\$ 25.431.525,00
4.13	Ventana corredera en aluminio incluye vidrio incoloro	M2	9,00	\$ 188.500,00	\$ 1.696.500,00	5,88	\$ 1.108.380,00
4.15	remates en superboard	M	100,00	\$ 50.500,00	\$ 5.050.000,00	100,00	\$ 5.050.000,00
V	CARACOLA	UND	1,00	\$ 17.500.000,00	\$ 17.500.000,00	0,00	\$ 0,00
5.2	Telescopio						
	<b>COSTO DIRECTO DE LA OBRA</b>				\$ 945.885.910,86		\$ 882.031.147,32
	Administración 20%				\$ 189.177.182,17	20%	\$ 176.406.229,46
	Imprevistos 1%				\$ 9.458.859,11	1%	\$ 8.820.311,47
	Utilidad 4%				\$ 37.835.436,43	4%	\$ 35.281.245,89
	<b>COSTO TOTAL</b>				\$ 1.182.357.388,57		\$ 1.102.538.934,15
	<b>DIFERENCIA</b>						\$ 79.818.454,42

En virtud a lo anteriormente expuesto, una vez revisada y analizada la documentación allegada al expediente que soporta el hallazgo fiscal No 078 de diciembre 4 de 2020, este Despacho dispuso a efectuar Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad fiscal No 0024 de Marzo 25 de 2021 por valor de **SETENTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS CON CUARENTA Y DOS CENTAVOS MCTE (\$79.818.454, 42)**; tal como se evidencia en los folios 8 al 15 del expediente, una vez notificados a los presuntos responsables fiscales conforme lo establece el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 y comunicarle al tercero civilmente responsable conforme lo dispone el artículo 44 de la Ley 610 de 2000, se procedió a garantizar el derecho a la defensa de los implicados como fue escucharlos previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea tal como lo indica el artículo 42 de la Ley 610 de 2000, versión libre en la cual los sujetos procesales tienen el derecho a pedir pruebas o aportarlas.

Una vez efectuada las notificaciones personales y comunicado a la compañía de seguros como garantes a los implicados en el proceso de responsabilidad fiscal, el día Julio 13 de 2021, el presunto responsable fiscal **Jhon Alexander Rubio Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.052.378 expedida en Bogotá, en calidad de Secretario de Planeación para el periodo 2 de enero 2012 hasta diciembre 31 de 2019, y supervisor del contrato de obra No 132-2018, obrante a folio 170-178 del cartulario, aportó escrito de versión libre y espontánea en la cual en uno de sus apartes solicita la nulidad del Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal No 0024 de marzo 25 de 2021, habida cuenta de que se le violó el debido proceso en el sentido de que no se le comunicó el informe preliminar y definitivo de la auditoría realizada al contrato de obra No 132-2018 y el de iniciar un proceso de responsabilidad fiscal sin que hubiera comunicado a las partes involucradas el informe de auditoría como tramite administrativo y no como actuación procesal.

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Regulamos lo que se da Tolima!</i></p>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-022	Versión: 02

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

La Contraloría Departamental del Tolima, por mandato Constitucional (Artículo 268 y 272) artículos modificados por el acto legislativo No 04 de 2019 y Legal (Leyes 42 de 1993, 610 de 2000, 1474 de 2011 y Decreto Ley 403 de 2020), está facultada para resolver los recursos de Ley que procedan contra las providencias que ponen fin a una actuación las cuales fueron negadas por el ente de control.

### NORMAS SUPERIORES

Artículo 6, 123 Inc 2, 209 y las facultades otorgadas en el Título X Capítulo I Artículo 267, 268 Num 5 y 272 de la Constitución Política de Colombia, artículos modificados por el acto legislativo No 04 de 2019.

Ley 1474 de 2011.  
Ley 1437 de 2011.  
Ley 610 de 2000.  
Ley 42 de 1993.  
Decreto Ley 403 de 2000  
Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso)  
Ley 136 de 1994  
Ley 80 de 1993  
Constitución Política  
Auto de Asignación No 019 de febrero 12 de 2021.

### MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El 13 de Julio de 2021, el presunto responsable fiscal **Jhon Alexander Rubio Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.052.378 expedida en Bogotá, en calidad de Secretario de Planeación para el periodo 2 de enero 2012 hasta diciembre 31 de 2019, y supervisor del contrato de obra No 132-2018, allegó al proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-084-020, un documento que contiene su medio de defensa y en el cual en su cartulario se vislumbra una solicitud de nulidad así: " *Lo que pretendo es que se declare la nulidad del auto de apertura de responsabilidad fiscal No 0024 de fecha 25 de marzo de 2021, proferido por la dirección técnica de responsabilidad fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 112-084-020, adelantado ante la administración municipal de Armero Guayabal-Tolima, en donde me encuentro como presunto responsable, lo anterior por la vulneración al derecho constitucional del debido proceso por la ausencia en la comunicación del informe preliminar y definitivo para ejercer mi defensa y controvertir los hechos de lo que se me acusa...*"

### CONSIDERANDOS

Una vez revisado el proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-084-020, adelantado ante la administración municipal de Armero Guayabal, el Despacho procede analizar la posible existencia de nulidad de las actuaciones planteadas por el presunto responsable fiscal **Jhon Alexander Rubio Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.052.378 expedida en Bogotá; manifestándole al sujeto procesal quien solicitó la nulidad procesal que la Ley 610 de 2000 ha definido el proceso de responsabilidad fiscal como el conjunto de actuaciones administrativas que adelantan las

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Contralorías, con el fin de establecer y determinar la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares cuando en ejercicio de la gestión fiscal, causen un daño al patrimonio del Estado, por acción o por omisión y en forma dolosa o con culpa grave. (negrilla y subrayado nuestro)

De esta manera, y como ya lo había dicho la Corte Constitucional en la Sentencia SU-620/96, el proceso debe conducir a obtener una declaración jurídica en la cual se preside con certeza que un determinado servidor público o particular, debe cargar con las consecuencias que se deriven de su gestión fiscal irregular, reparando el daño causado con su conducta dolosa o gravemente culposa. Así mismo, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango Constitucional en el artículo 29 de la Carta Política.

Igualmente, en el trámite del proceso se deben observar todas las garantías sustanciales y procesales que informan el debido proceso consagrado como derecho de rango constitucional en el artículo 29 de nuestra Carta Política, motivo por el cual el artículo 36 de la Ley 610 de 2000: "**CAUSALES DE NULIDAD:** Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar, la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. La nulidad será decretada por el funcionario de conocimiento del proceso..."

De igual manera establece el artículo 37, sobre... "**SANEAMIENTO DE NULIDADES.** En cualquier etapa del proceso en que el funcionario advierta que existe alguna de las causales previstas en el artículo anterior, decretará la nulidad total o parcial de lo actuado en el momento en que se presentó la causal y ordenará que se reponga la actuación que depende del acto declarado nulo, para que se subsane lo afectado. Las pruebas practicadas legalmente conservarán su plena validez...."

Finalmente, el artículo 38 "**TERMINO PARA PROPONER NULIDADES:** Podrán proponerse causales de nulidad hasta antes de proferirse el fallo definitivo. En la respectiva solicitud se precisará la causal invocada y se expondrán las razones que la sustenten. Solo se podrá formular otra solicitud de nulidad por la misma causal por hechos posteriores o por causal diferente" Concordante con lo anterior, el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, consagra: "**Oportunidad y requisitos de la solicitud de nulidad.** La solicitud de nulidad podrá formularse hasta antes de proferirse la decisión final, la cual se resolverá dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su presentación...."

Por otra parte se le manifiesta al señor **Jhon Alexander Rubio Guzmán**, que cuando el legislador se refirió a las causales de nulidad descritas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000 se refería a:

1- falta de competencia del funcionario para conocer y fallar en el proceso de responsabilidad fiscal; solo quería indicar que las entidades competentes o facultadas para conocer e investigar sobre procesos de responsabilidad fiscal son las Contralorías ya sea la General de la República y las contralorías territoriales; y a causa de ello reseñaba el de atacar el factor funcional del servidor público designado para conocer de los asuntos fiscales contra aquellos servidores públicos que cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causaron por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado.

2- la violación del derecho de defensa del implicado como causal de nulidad en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, reseñaba a los interesados que cuando el ente de control

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Regulamos lo que es de Todos!</i></p>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 02

dentro del proceso de responsabilidad fiscal no le permite al implicado participar en el proceso que se adelanta en su contra, ya sea porque no hubo práctica de pruebas, porque no le fue permitido rendir su versión libre y espontánea de los hechos o porque no tiene apoderado que materialice su derecho de defensa, el de solicitar la causal de nulidad; esto es, el ente de control no les garantizó a los procesados fiscales las garantías establecidas en artículo 29 de la Ley Constitución Política de Colombia, tal como el derecho a la defensa técnica, el derecho de publicidad, el derecho a ser informado oportunamente del proceso, el derecho a ser escuchado en versión libre y espontánea, el de no valorar y decretar las pruebas solicitadas, la debida motivación de los actos expedidos por la Contraloría en el proceso de responsabilidad fiscal, son factores que vician el proceso de responsabilidad fiscal y en su efecto generan una nulidad

3- Irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso, debe precisarse que esta causal de nulidad, "solo procede cuando se trata de irregularidades sustanciales, pues no puede aceptarse en el derecho procesal colombiano el formalismo a ultranza ni entronizar como causal de invalidez irregularidades intrascendentes que no comprometen la estructura y las bases fundamentales del proceso"

Así las cosas el Despacho entra a verificar la causal de nulidad de la violación del derecho a la defensa del implicado, causal establecida en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, bajo el argumento que el ente de control le violó el debido proceso al no comunicarle el informe preliminar y definitivo de la auditoría realizada al contrato de obra No 132-2018 y el de iniciar un proceso de responsabilidad fiscal sin que hubiera comunicado a las partes involucradas el informe de auditoría como trámite administrativo y no como actuación procesal.

Es de indicar en primer lugar al presunto responsable fiscal Jhon Alexander Rubio que para que prospere la causal de violación al derecho de defensa en la actuación procesal debe haberse demostrado que al implicado no se le haya comunicado sobre la apertura del proceso de responsabilidad fiscal, no se le hayan concedido los recursos de Ley dentro del término probatorio para la negación o traslado del informe técnico o no se le haya notificado en debida forma el material probatorio solicitado y ordenado, entre otras; no obstante, el **proceso de auditoría** que realizan las contralorías en Colombia y que precede un proceso de responsabilidad fiscal a través del insumo generado, que es el hallazgo, resulta ser un procedimiento técnico que da cuenta de un presunto detrimento sin que se consoliden responsabilidades respecto de sujetos o personas específicas, en relación a lo mencionado es preciso traer a colación pronunciamiento realizado por el Honorable Consejo de Estado en donde hace referencia al **informe definitivo** (alegado por quien solicita la nulidad), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera Ponente Nubia Margoth Peña Garzon, Rad No. 11001-03-24-000-2014-00204-00, Auto Interlocutorio del 18 de diciembre de 2019, donde indicó:

*"Al respecto, la Sección Primera del Consejo de Estado, a través de proveído de 17 de septiembre de 2018, en un caso análogo, se pronunció en el mismo sentido de la siguiente manera:*

*"[...] De la lectura del contenido del informe acusado se advierte que se trata de un **acto de trámite o preparatorio no susceptible de enjuiciamiento.***

*En efecto, los informes de auditoría que realiza la Contraloría General de la República, en cumplimiento de su función constitucional de vigilancia de la gestión fiscal y el control de resultados de la Administración, son documentos **eminenteamente técnicos** a través de los cuales se hace una evaluación de los procedimientos y resultados de las actividades financieras, económicas, ambientales y sociales de las diferentes entidades del Estado; se*

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Regulamos lo que es de Tolima</i></p>	<b>REGISTRO</b>	
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>	
<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 02

183

diagnostican las deficiencias y errores, se corrobora el cumplimiento de las exigencias legales y se hacen observaciones con el objeto de mejorar estos procesos, aplicando los diferentes sistemas de control y los principios de eficiencia, economía, eficacia, equidad y valoración de los costos ambientales.

Así las cosas, estos informes no **constituyen juicios de responsabilidad fiscal ni contiene decisiones de fondo que pongan fin a una actuación administrativa, simplemente son documentos que diagnostican y evalúan una gestión fiscal dentro de un período determinado y que eventualmente sirven de fundamento para iniciar un proceso de responsabilidad fiscal, es decir son actos preparatorios de impulso.**

Cabe resaltar que de conformidad con lo establecido en el artículo 59 de la Ley 610 de 15 de agosto de 2000, en materia de procesos de responsabilidad fiscal, el único acto susceptible de enjuiciamiento ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es el que da por terminado dicho proceso y evidentemente **el informe de auditoría no tiene esta connotación ni finalidad, pues como ya se dijo, es un simple documento técnico de evaluación de resultados que eventualmente sirve de fundamento para abrir un juicio fiscal, por lo tanto se trata de un acto de mero trámite o preparatorio que no crea, modifica o extingue situación jurídica alguna.**

Es importante señalar que si eventualmente la Contraloría General de la Republica decide iniciar un proceso de responsabilidad fiscal con fundamento en lo consignado en un "Informe Final de Auditoría", **el investigado fiscalmente tendrá la posibilidad de defenderse dentro del mismo y de demandar ante esta Jurisdicción la decisión que ponga fin al proceso (fallo de responsabilidad fiscal) -si aquella le es desfavorable-, pues ese acto si es susceptible de control judicial [...]**. (Negrilla fuera de texto).

De lo anterior, queda claro que el informe definitivo y en efecto el hallazgo, en ningún momento crea o extingue derechos, pues como lo señaló la máxima corporación administrativa aquel se refiere a un documento técnico, un acto de mero trámite o preparatorio, emanado de un ejercicio interno del propio órgano de control. Situación distinta se suscita en el proceso de responsabilidad fiscal, el cual es independiente y autónomo, a voces del artículo 8 de la Ley 610 de 2000, puede iniciarse incluso oficiosamente.

De acuerdo a lo expuesto, es evidente que el proceso de responsabilidad fiscal tiene una connotación distinta y se tramita de manera autónoma respecto de los resultados de un proceso auditor, pues este último únicamente genera una especie de alarma derivada de un estudio técnico, sin consolidar ni extinguir derecho alguno; en contraste, el proceso de responsabilidad fiscal individualiza a los sujetos y genera derechos y obligaciones desde su apertura, como lo es el derecho a la defensa y al debido proceso respecto de las partes intervinientes, teniendo como finalidad determinar la existencia o no de un presunto detrimento al patrimonio público.

Así que una vez el hallazgo fiscal se encuentra en la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, se inicia el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, y el contenido de aquel se incorpora como una prueba la cual puede ser controvertida y/o desvirtuada.

Ahora bien, debe señalársele al señor **Jhon Alexander Rubio Guzmán** que el Auto de apertura No. 0024 de marzo 25 de 2021, fue notificado en debida forma, pues la Contraloría Departamental del Tolima a través de la Secretaria General lo citó a notificarse del auto del el día 8 de abril de 2021, mediante el oficio CDT-RS-2021-00001795,

<

documento que fue enviado por el ente de control vía correo electrónico y que posteriormente fue recensionado en su correo electrónico **valedwfray@hotmail.com** el día 9 de abril de 2021, tal como lo certifica la empresa de servicios postales 472 a folio 23 del cartulario, indicando dentro del oficio que el auto de apertura que se le envió vía correo electrónico en su parte resolutive se le escuchará en diligencia de versión libre y espontánea conforme lo norma el artículo 136 del Decreto Ley 403 de 2020, el cual modificó el artículo 42 de la Ley 610 de 2000 que dice:

**"Artículo 42. Garantía de defensa del implicado.** *Quien tenga conocimiento de la existencia de indagación preliminar o de proceso de responsabilidad fiscal en su contra y antes de que se le formule auto de imputación de responsabilidad fiscal, podrá solicitar al correspondiente funcionario que le reciba exposición libre y espontánea, para cuya diligencia podrá designar un apoderado que lo asista y lo represente durante el proceso, y así se le hará saber al implicado, sin que la falta de apoderado constituya causal que invalide lo actuado.*

*En todo caso, no podrá dictarse auto de imputación de responsabilidad fiscal si el presunto responsable no ha sido escuchado previamente dentro del proceso en exposición libre y espontánea o no está representado por un defensor de oficio si no compareció a la diligencia o no pudo ser localizado.*

*En caso de no poder el implicado comparecer a la diligencia, podrá remitir por escrito o por cualquier medio de audio o audiovisual, su versión libre y espontánea, siempre que ofrezca legibilidad y seguridad para el registro de lo actuado".*

De esta manera, este Despacho desvirtúa la nulidad invocada, tornándose improcedente la misma como quiera que esta Dirección ha garantizado su participación en el proceso a través de la comunicación de las decisiones que lo afectan, y de otro lado, la garantía de la defensa material y formal, como se ha sustentado en el presente Auto y sobre el cual ha señalado la Corte Constitucional en Sentencia C-025 de 2009 que:

*"...Una de las principales garantías del debido proceso es precisamente el derecho de defensa, entendido como la oportunidad reconocida a toda persona en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa, de ser oída y hacer valer las propias razones y argumentos, de controvertir, contradecir y objetar las pruebas en contra y de solicitar la práctica y evaluación de las que se estiman favorables, así como de ejercitar los recursos que la ley le otorga. Su importancia en el contexto de las garantías procesales radica en que con su ejercicio se busca impedir arbitrariedad de los agentes estatales y evitar la condena injusta, mediante la búsqueda de la verdad..."*

En este orden de ideas, no puede pretender el presunto responsable fiscal **Jhon Alexander Rubio Guzmán**, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.052.378 expedida en Bogotá aseverar que se le vulneró el derecho constitucional del debido proceso por la ausencia en la comunicación del informe preliminar y definitivo de la auditoria al contrato de obra No 132-2018.

De otra parte, cabe aclarar que el legislador ha exigido para la apertura del proceso de responsabilidad fiscal además de los requisitos formales la existencia de un daño patrimonial y solo basta con tener indicios serios de sus posibles autores para la vinculación, es decir, que en la etapa procesal de apertura se requiere es que los implicados alleguen las pruebas que controviertan las acciones encontradas en el auto de apertura, y así, en la valoración probatoria que hace el Despacho durante su etapa de apertura es para tener certeza de los hechos ocurridos y poder valorar las pruebas de

 <p><b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Regulamos lo que es de Tolima</i></p>	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 02

184

acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional para motivar la decisión de archivar un proceso de responsabilidad fiscal cuando se pruebe que el hecho no existió o de lo contrario el de imputar el proceso como lo indica el artículo 48 de la Ley 610 de 2000, sobre el particular es de indicar que en el mismo auto de apertura visto a folio 15 en su parte resolutive artículo 6, de oficio se ordenaron practicar unas pruebas a la administración municipal de Armero Guayabal que permitan aclarar los hechos materia de investigación y con ello determinar si verdaderamente existió un daño a las arcas del municipio.

Por lo anterior, este despacho no comparte los motivos por los cuales el presunto responsable fiscal **Jhon Alexander Rubio Guzmán**, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.052.378 expedida en Bogotá, invocando como causal de nulidad la violación al derecho de defensa y con ello la vulneración del Artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, ya que claro está, que se ha aperturado conforme las exigencias y requisitos descritos en los artículos 40 y 41 de la Ley 610 de 2000 y su notificación se ha dado conforme al artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en otras palabras, se ha respetado el procedimiento que rige el proceso fiscal y se ha garantizado el ejercicio y derecho a la defensa, no prosperando de esta manera los argumentos esgrimidos por el señor **Jhon Alexander Rubio Guzmán**, como quiera que el Auto de Apertura ha sido notificado legalmente y se le han dado las condiciones legales a los presuntos responsables fiscales para que controviertan lo allí plasmado.

Por todo lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima Departamental del Tolima, en uso de sus atribuciones legales:

**RESUELVE:**

**ARTICULO PRIMERO: NEGAR** la pretensión de nulidad solicitado por el señor **JHON ALEXANDER RUBIO GUZMÁN**, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.052.378 expedida en Bogotá, en calidad de Secretario de Planeación para el periodo 2 de enero 2012 hasta diciembre 31 de 2019, y supervisor del contrato de obra No 132-2018, contra el proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-084-020, adelantado ante la administración municipal de Armero Guayabal, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

**ARTICULO SEGUNDO:** Notifíquese por Estado, en la forma indicada por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, y en concordancia con el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, el presente proveído a los señores:

**CARLOS ALFONSO ESCOBAR PEÑA** identificado con la cedula de ciudadanía No 14.272.596 expedida en Armero Guayabal Tolima; **haciéndole saber** que contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Despacho del señor Contralor conforme lo regula el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo preceptúa el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**JHON ALEXANDER RUBIO GUZMÁN**, identificado con la cedula de ciudadanía No 80.052.378 expedida en Bogotá; **haciéndole saber** que contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Despacho del señor Contralor conforme lo regula el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo preceptúa el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Al representante legal de la **Unión Temporal Amero PK 2018, Nit 901.211.635-0**, con el nit 901.211.635-0 señor Jaime Humberto Palacino y/o quien haga sus veces;

4

	<b>REGISTRO</b>		
	<b>AUTO INTERLOCUTORIO QUE DECIDE O DECRETA NULIDAD</b>		
	<b>Proceso:</b> RF-Responsabilidad Fiscal	<b>Código:</b> RRF-022	<b>Versión:</b> 02

**haciéndole saber** que contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Despacho del señor Contralor conforme lo regula el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo preceptúa el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

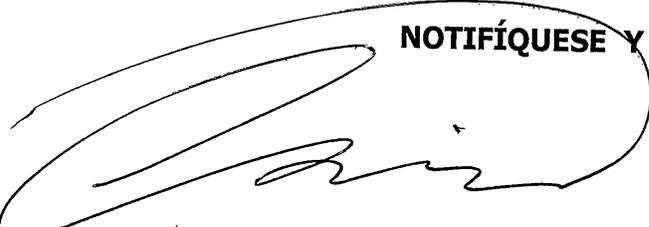
A los vinculados e integrantes de la Unión Temporal Amero PK 2018, **CARLOS FERNANDO CUBIDES BONILLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 79.690.476 expedida en Bogotá; **haciéndole saber** que contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Despacho del señor Contralor conforme lo regula el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo preceptúa el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**JAIME HUMBERTO PALACINO AFANADOR**, identificado con la cedula de ciudadanía No 14.232.412 expedida en Ibagué; **haciéndole saber** que contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Despacho del señor Contralor conforme lo regula el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo preceptúa el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

A la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A** identificada con el Nit 860.002.400-2 con la Póliza de seguros previalcaldías póliza multirriesgo No 1001236 expedida en octubre 9 de 2018, vigencia octubre 8 de 2018 hasta octubre 8 de 2019 por un valor asegurable de TREINTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$30.000.000), amparando los delitos contra la administración pública y cobertura global de manejo oficial de sus funcionarios: **haciéndole saber** que contra la presente providencia procede el recurso de apelación ante el Despacho del señor Contralor conforme lo regula el artículo 109 de la Ley 1474 de 2011, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme lo preceptúa el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTICULO CUARTO.** Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**CRISTHIAN RICARDO ABELLÓ ZAPATA**  
Director Técnico de Responsabilidad Fiscal

  
**JOSE ELMER NARANJO PACHECO**  
Profesional Universitario

Aprobado 18 de febrero de 2020 **COPIA CONTROLADA**

La copia o impresión de este documento, le da el carácter de "No Controlado" y el SGC no se hace responsable por su consulta o uso.  
La versión actualizada y controlada de este documento, se consulta a través de la página web en el espacio dedicado al SGC.

Página 10 | 10